



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-138/2021.

ACTOR:
ALFONSO TAMBO CESEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP138/2021, promovido por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, ostentándose como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; mediante el cual impugnó la convocatoria a asamblea tradicional de fecha quince de septiembre, para la elección de la regiduría étnica en el citado municipio, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal se desprende, lo siguiente:

I. Reforma constitucional en materia de paridad entre géneros. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros².

II. Reforma nacional en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario

¹ En adelante, IEEyPC.

² Reforma constitucional consultable en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³.

III. Reforma local en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género⁴. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en la Edición Especial del Boletín Oficial del Estado, el Decreto No. 120 mediante el que se reformaron diversas disposiciones en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵.

IV. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora⁶.

V. Calendario electoral en Sonora. Por Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron diversos períodos relativos al tema de regidurías étnicas⁷.

VI. Solicitud de información a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS). El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la presidencia del IEEyPC, solicitó al Coordinador General del CEDIS, información sobre las etnias en la entidad, relativa a su forma de gobierno, procedimientos de elección de sus representantes y nombres de las autoridades tradicionales de éstas.

³ Reforma nacional consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

⁴ Reforma local consultable en:

<http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf>

⁵ En adelante, LIPEES.

⁶ Acuerdo CG31/2020 consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

⁷ Acuerdo CG38/2020 consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>

Acuerdo CG48/2020 consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>

Calendario vigente, consultable en:

<https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/CalendarioElectoral.pdf>

VII. Diligencias de investigación. Durante los meses de febrero a junio del año en curso, el IEEyPC entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías correspondientes.

VIII. Acuerdo CG291/2021. El veintiocho de junio, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación y designó las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades tradicionales consultadas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, entre ellos, las relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y **San Luis Río Colorado**.

IX. Acuerdo CG294/2021. El quince de julio, el IEEyPC aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y **San Luis Río Colorado**, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género.

X. Impugnación de acuerdos del IEEyPC. En contra de los acuerdos referidos, se interpusieron sendos medios de impugnación relativos a la asignación de regidurías étnicas, entre otras, las correspondientes a la etnia Cucapáh en San Luis Río Colorado, acumulándose en el expediente JDC-TP-106/2021.

XI. Resolución de expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. El diez de agosto este Tribunal local, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo CG291/2021 emitido por el Instituto local, dejando insubsistentes, en lo que aquí corresponde, las constancias otorgadas respecto a la regiduría étnica de San Luis Río Colorado, y ordenó reponer el procedimiento de designación del referido cargo.

XII. Juicio Ciudadano Federal. A fin de controvertir la resolución local, el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIII. Acuerdo CG306/2021. En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dos de septiembre del presente año, se emitió el **Acuerdo CG306/2021**, denominado: *"POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y*

ACUMULADOS, SE DETERMINAN LAS ACCIONES QUE SE DEBERÁN DE LLEVAR A CABO PARA SU CUMPLIMIENTO".

XIV. Ejecutoria Federal. El ocho de septiembre, la Sala Regional Guadalajara, emitió resolución dentro del expediente SG-JDC-885/2021, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por este Tribunal.

XV. Procedimiento de reposición de selección de regiduría correspondiente a la etnia Cucapáh en San Luis Río Colorado. El quince de septiembre, se emitió nueva convocatoria para la selección de quienes ostentarían la regiduría étnica correspondiente al municipio de San Luis Río Colorado, determinando las bases para dicha elección.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de la demanda. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, ostentándose como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; presentó ante el Tribunal Estatal Electoral, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, señalando como autoridad responsable al IEEyPC.

II. Remisión a la autoridad responsable para publicación. El treinta de septiembre, se remitió copia de la demanda a la autoridad responsable, para que realizara el trámite establecido en el artículo 334 de la LIPEES.

III. Publicación y trámite por la responsable. El uno de octubre se procedió a su trámite y publicación. Una vez vencido el plazo de publicación, se hizo constar que no se presentó escrito de tercero interesado y se remitió el expediente para su resolución a este Tribunal.

IV. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha ocho de octubre del presente año, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se hizo referencia, registrándolo bajo el expediente número JDC-SP-138/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la parte actora y a la autoridad responsable por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, además se tuvo al promovente por señalados los correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este

Tribunal.

V. Admisión de la demanda. Por auto de fecha veintiocho de octubre del año que transcurre, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto a las probanzas ofrecidas por el promovente. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

VI. Turno a ponencia. En el mismo proveído anteriormente descrito, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 352, 353, 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una persona que se ostenta como integrante y gobernador tradicional de la etnia Cucapáh, quien argumenta supuestas violaciones a sus derechos político-electorales en la elección de regiduría étnica para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.



TERCERO. Procedencia⁸. Por razón de orden público el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento en el presente medio de impugnación resulta preferente, ya que de actualizarse alguna de éstas traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda entrar al fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 segundo párrafo y 328 de la LIPEES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar tanto el nombre del actor, como el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estimaron violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. Es importante determinar la procedencia atendiendo los criterios sostenidos emitidos por la Sala Superior en relación con el acceso a la justicia electoral para los integrantes de los pueblos originarios, como es el caso que nos ocupa.

Ello, pues en el presente caso no se deben contabilizar los días quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre al haber sido días inhábiles los dos primeros, así como sábado y/o domingo los subsecuentes, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2019, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**"⁹ que establece que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos.

Dicho criterio se considera aplicable al presente caso, pues el actor promueve en su calidad de integrante, ostentándose como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y plantea una controversia relacionada con la designación de regidurías étnicas por parte de autoridades tradicionales de esa comunidad indígena en la referida municipalidad, que no se encuentran vinculadas a la postulación por algún partido político.

⁸ De conformidad, en lo conducente, con el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

El acto concreto del que literalmente se duele el actor, es decir, la convocatoria a la asamblea comunitaria, data del quince de septiembre, promoviendo el medio de impugnación el día veintinueve siguiente, por lo que, atendiendo a la jurisprudencia indicada, el plazo ordinario de cuatro días para promover el medio de impugnación específicamente contra la convocatoria fue el día veintitrés de septiembre, es decir, formalmente se presentó cuatro días hábiles posteriores a la fecha apuntada.

No obstante, en atención con los criterios emitidos por la Sala Superior, relativos a la perspectiva con la que se deben atender los asuntos relativos a comunidades originarias y sus integrantes, se deben considerar las circunstancias particulares del caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias 13/2008 y 27/2016, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹⁰ y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**¹¹, en las que se han establecido las obligaciones que se tienen al resolver controversias en la materia.

En ese sentido, este Tribunal considera las circunstancias concretas, para flexibilizar en favor de la etnia Cucapáh, los plazos para la interposición de la demanda, a efecto de que se realice el estudio de la controversia planteada, ya que, negarles el acceso a la justicia impartida por los tribunales por un formalismo, sería nugatorio de sus derechos humanos, así como contrario a la norma suprema.

De igual forma, no pasa desapercibido, que si bien, en sentido estricto el promovente indica que se queja del acto emitido el quince de septiembre por el IEEyPC, esta autoridad advierte que se trata de dicha convocatoria, así como de los actos derivados de la misma, como son la asamblea realizada el veinticinco de septiembre, e incluso, la emisión del acuerdo de designación de regidurías étnicas en el municipio de San Luis Río Colorado, por lo que, en adición a lo plasmado en líneas anteriores, es que se debe tener por cumplido el requisito de oportunidad para no imponer cargas excesivas a los grupos históricamente vulnerados, más allá de los principios de congruencia y contradicción, mismos que no se ponen en riesgo al estudiar el fondo del asunto.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para promover el presente medio de impugnación, ya que comparece como integrante de la Etnia Cucapáh y se ostenta como Gobernador Tradicional de la misma, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; por lo que, le asiste el criterio de la Jurisprudencia 27/2011¹².

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹² COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio, puesto que comparece como integrante de una comunidad indígena y se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, con sede en el Ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; impugnando un acto relativo a la etnia de la que forma parte.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acto impugnado no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de entrar al fondo del asunto, es importante poner de manifiesto, que el recurrente en su calidad de integrante de la etnia Cucapáh, con sede en Ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, es integrante y representante de una comunidad indígena.

Debido a lo anterior se hace necesario que el estudio del presente asunto se realice con una perspectiva intercultural a la luz del *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*¹³.

Lo anterior significa que, entre otras cosas:

“la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional”.¹⁴

(Énfasis añadido)

Tal como fue realizado en el apartado correspondiente a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, y como se verá también, en la precisión de la materia de controversia.

QUINTO. Agravios, pretensión y determinación de la litis. En cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹³ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

¹⁴ Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la misma Sala Superior.

Por último, para la resolución de la presente controversia, este Órgano jurisdiccional observará el criterio de Jurisprudencia **19/2018** para juzgar con perspectiva intercultural, sostenido igualmente por el citado Tribunal Federal, bajo rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente expresa dos agravios, mismos que le imputa directamente al IEEyPC.

Primer agravio. El recurrente, hace consistir el primer agravio en la emisión de la convocatoria para la reposición del procedimiento de elección de regiduría étnica en el municipio de San Luis Río Colorado, emitida el quince de septiembre de esta anualidad, manifestando su inconformidad con la misma, precisando que la autoridad administrativa electoral se acercó al actor, quien aduce haber manifestado su inconformidad con la realización de un nuevo procedimiento de selección de ciudadanas a ocupar la regiduría étnica disponible. Señalando que debería tomarse como válida la designación realizada por el promovente derivada de una asamblea de fecha trece de marzo, misma que fue revocada por este Tribunal en el expediente JDC-TP-106/2021 y sus acumulados.

Segundo agravio. En el segundo agravio, el recurrente señala que indica que el único gobernador tradicional es él mismo, por lo que solicita que se dejen sin efectos los actos derivados de la convocatoria reseñada previamente, solicitando que se restablezca la designación realizada por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, indicando que no se realizó de manera correcta la interpretación del artículo 173 de la LIPEES, solicitando que se respete la autodeterminación de los pueblos originarios así como sus usos y costumbres. Haciendo énfasis en que los hechos no sean considerados como consumados irreparablemente con la finalidad de que no sea desechada la demanda.

De lo anterior se tiene que su pretensión es, en primer término, que este Tribunal deje sin efectos la convocatoria de quince de septiembre, así como los actos derivados de la misma y, como consecuencia de lo anterior, restablezca las designaciones registradas por el actor, que fueron derivadas de la asamblea de fecha trece de marzo del presente año, en respeto a la libre autodeterminación de los pueblos originarios.

Por lo anterior, la *Litis*, del presente asunto, en primer término, es determinar si fue acertada la emisión de la convocatoria por parte del IEEyPC, para la celebración de una nueva asamblea comunitaria entre los miembros de la etnia Cucapáh, en el Ejido Pozos de Arvizu, en el municipio de San Luis Río Colorado.

En segundo término, lo relativo al restablecimiento de las candidaturas registradas por el actor ante el IEEyPC, en consecuencia de la aplicación de los principios que aduce vulnerados al haberse revocado dichas postulaciones.

SEXTO. Estudio de fondo. Se estiman **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios hechos valer por el actor, lo que tendrá como consecuencia que se confirme el acto reclamado, relativo al procedimiento de reposición de elección de regiduría étnica en el municipio de San Luis Río Colorado.

En relación con el agravio primero, relativo a la emisión de la convocatoria a elección de candidatura a la regiduría étnica, se debe señalar los efectos ordenados por este Tribunal al resolver el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en el que se estableció el procedimiento que debería observar el IEEyPC a efecto de que los integrantes de la etnia Cucapáh, elijan a quien será su representante ante el ayuntamiento respectivo.

"2. Efectos particulares

A. Cucapáh

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la CEDIS: Soliciten la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, a "El Colegio de Sonora" que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada (dictamen antropológico) en la que se pronuncien sobre: 1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas de la etnia Cucapáh asentadas en el municipio de San Luis Río Colorado? 2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas Cucapáh asentadas en el municipio de San Luis Río Colorado, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia? En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento. Se vincula a las autoridades del municipio de San Luis Río Colorado para que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales que se avalen dentro del procedimiento"

Ahora bien, es de destacar que dicha resolución adquirió firmeza al haber sido confirmada por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, por lo que, el procedimiento transcrito no es susceptible de análisis adicional sobre lo determinado, es decir, es revisable en relación con la forma de su cumplimentación por parte de la autoridad administrativa, no así, de la conformidad que existiera por la emisión de la sentencia atinente.

Al respecto, de conformidad con el acuerdo mediante el que se designó la regiduría étnica de la etnia Cucapáh en San Luis Río Colorado, identificado como CG326/2021, del Consejo General del IEEyPC, obra en autos constancia de que el trámite realizado por la responsable en la implementación del procedimiento instruido ha sido el siguiente:

"24. Ahora bien, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para atender lo resumido en la síntesis oficial de la sentencia definitiva dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

En dicha reunión, se realizó una explicación amplia sobre lo determinado en dicha sentencia, asimismo se les informó que en fecha dieciséis de agosto, se giraron oficios IEE/PRESI-2610/2021, IEE/PRESI-2614/2021, IEE/PRESI2614/2021, suscritos por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, dirigidos al Antropólogo José Luis Perea Gonzalez, Titular del Centro INAH-Sonora, al Dr. Juan Poom Medina, Rector del Colegio Sonora, así como al C. Luis Andres Chavez Vera, Responsable de la Oficina de la Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Sonora, respectivamente, para efectos de solicitarles las opiniones especializadas correspondientes en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados; asimismo, se les señaló que en virtud de que dichas opiniones no fueron concluyentes, se deberá reponer el respectivo procedimiento, en apego a los usos y costumbres de la etnia Cucapáh, en observancia del principio de paridad de género.

En dicha reunión, los referidos funcionarios, realizaron una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia, al C. Alfonso Tambo Ceseña, mismo que manifestó lo siguiente: "No estamos de acuerdo, toda vez que no se respetaron nuestros derechos de usos y costumbres para hacer nombramientos, de nuestros regidores étnicos ante el ayuntamiento de este Municipio, y que además nos ordenan efectuar una asamblea o consulta para volver a nombrar regidoras étnicas por lo que hoy llaman paridad de género, siendo que en nuestra comunidad siempre hemos tomado en cuenta la participación de las mujeres como hoy lo hemos hecho, sin embargo, aun habiendo participado en una insaculación ante el Consejo General del Instituto, cosa con la que tampoco estamos de acuerdo, sin embargo, nos sujetamos a ese procedimiento y ahora nos dicen que no es válido, por lo que ante tal situación nuestra comunidad no está de acuerdo en participar en una nueva elección, puesto que de acuerdo a nuestro usos y costumbres nosotros como etnia ya decidimos y nombramos a dos mujeres integrantes de nuestra etnia para cumplir con el principio de paridad, sin embargo no fue respetado, por lo que no estamos de acuerdo en volver a participar[...]"

De lo anterior, se levantó Acta circunstanciada suscrita por los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, así como el C. Alfonso Tambo Ceseña, en su calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

25. Asimismo, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral,

se reunieron con la C. Aronia Wilson Tambo, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la etnia Cucapáh, en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para atender lo resumido en la síntesis oficial de la sentencia definitiva dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

En dicha reunión, se realizó una explicación amplia sobre lo determinado en dicha sentencia, asimismo se les informó que en fecha dieciséis de agosto, se giraron oficios IEE/PRESI-2610/2021, IEE/PRESI-2614/2021, IEE/PRESI-2614/2021, suscritos por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, dirigidos al Antropólogo José Luis Perea Gonzalez, Titular del Centro INAH-Sonora, al Dr. Juan Poom Medina, Rector del Colegio Sonora, así como al C. Luis Andres Chavez Vera, Responsable de la Oficina de la Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Sonora, respectivamente, para efectos de solicitarles las opiniones especializadas correspondientes en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados; asimismo, se les señaló que en virtud de que dichas opiniones no fueron concluyentes, se deberá reponer el respectivo procedimiento, en apego a los usos y costumbres de la etnia Cucapáh, en observancia del principio de paridad de género.

En la multicitada reunión, los referidos funcionarios, también realizaron una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia, a la C. Aronia Wilson Tambo, misma que manifestó lo siguiente: "Estamos de acuerdo en que el tribunal electoral haya dejado sin efectos las constancias de regidoras emitidas por el Instituto Estatal Electoral ya que no consideramos acertado que en nombramiento de regidores y regidoras étnicas se efectúe mediante insaculación, puesto que nuestros métodos y costumbre es en consulta entre los miembros de nuestra etnia, por lo que nosotros proponemos es una consulta donde se respeten nuestros usos y costumbres, por lo que proponemos a fin de contribuir con la sentencia dictada por dicho tribunal se realice una consulta en nuestra comunidad donde todos participemos y se nombre a nuestras representantes ante el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, para lo cual nuestro deseo es realizar una consulta general en nuestra comunidad [...]"

De lo anterior, se levantó Acta circunstanciada suscrita por los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, así como la C. Aronia Wilson Tambo, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la etnia Cucapáh, en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

26. De acuerdo al Acta Circunstanciada de la reunión, pese a que se advierte que el personal de este Instituto realizó una explicación amplia de la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y sus alcances, los miembros de la comunidad étnica Cucapáh, en ejercicio de sus derechos, acordaron que para atender la consulta a la comunidad Cucapáh, dicho procedimiento de consulta sea realizado por medio del método del voto secreto en urna y mampara, asimismo para integrar como miembros de la comisión representativa para dicha consulta a las CC. Aronia Wilson Tambo, Margarita Chilachay Salgado y Yolanda Mitzuko Dominguez Tambo, Gobernadora Tradicional de la Etnia Cucapáh, Representante de las Artesanas y Secretaria General de la Autoridad Tradicional Cucapáh respectivamente.

27. En dichos términos, se tiene que en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno el Instituto Estatal Electoral realizó una convocatoria denominada "Consulta Popular Indígena Cucapáh", en la cual se establecieron las bases para los integrantes que quisieran participar en dicha consulta, en la cual se establecieron las siguientes etapas y precisiones: 1. Integración de la Comisión Representativa para Consulta Indígena, 2. Registro de aspirantes y requisitos 3. Inicio de promoción del plan de trabajo, 4. Conformación de la lista de personas a consultar, 5. Acreditación de representantes de aspirantes a regidurías étnicas, 6. Diseño e impresión del material para la consulta, 7. Integración de la directiva de la mesa de consulta, 8. Funciones de la directiva de la mesa de consulta, 9. Instalación y apertura de la mesa de consulta, 10. Procedimiento de la votación, 11. Conteo de respaldo, 12. Clausura de la consulta, 13. Determinación y validez del voto, 14. Ubicación de mesa de consulta, 15. Cierre del periodo de promoción de sus planes de trabajo de aspirantes, así como 16. Fecha para la consulta indígena. De igual manera, cabe aclarar, que en la multicitada consulta se estableció que se tendrán en consideración todos los casos no previstos en la misma, los cuales serían resueltos por la Comisión Representativa para la Consulta Indígena.

Al respecto, se tiene que derivado de la misma solo se registró una fórmula de regidoras étnicas, siendo la C. Evangelina Tambo Portillo como regidora propietaria y la C. Ofelia Albañez Chan, como regidora suplente, ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mismas que presentaron el registro de representantes ante mesa directiva, en fecha diecisiete de septiembre del mismo año.

28. Que derivado de lo anterior, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, el C. Etsau Vicuña Cadena, en su calidad de funcionario del Instituto Estatal Electoral, se reunió en el lugar acordado para realizar la multicitada consulta, siendo la escuela primaria León García, con domicilio conocido en el Ejido Poza de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para realizar la asamblea celebrada por la etnia Cucapáh para llevar a cabo la designación de regidoras étnicas propietaria y suplente ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. En dicha asamblea, la C. Aronia Wilson Tambo, en su calidad de Gobernadora Tradicional de la Etnia Cucapáh en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, dio a conocer a las personas asistentes, el motivo de la asamblea, misma que era para elegir a las regidoras propietaria y suplente ante dicho Municipio. En la multicitada asamblea, las personas asistentes eligieron mediante el método de mano alzada de manera unánime a las C. Evangelina Tambo Portillo como regidora propietaria y a la C. Ofelia Albañez Chan, como regidora suplente, ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. De la citada asamblea, se levantó la respectiva Acta circunstanciada, misma que cuenta con los sellos del Gobierno de la etnia Cucapáh, así como con las firmas de la mayoría de los asistentes a dicha asamblea, así como del C. Etsau Vicuña Cadena, en su calidad de funcionario del Instituto Estatal Electoral”.

Como se advierte del procedimiento transcrito, se encuentra justificado el actuar del Instituto al emitir la convocatoria recurrida, toda vez que, al haber acudido a las instancias pertinentes para consultar acerca de la forma de auto organización de la etnia Cucapáh, se informó que no había un estudio concluyente en el que se otorgara la atribución de designar a las personas que ocuparían la regiduría étnica, debiéndose realizar una asamblea comunitaria en la que participaran los integrantes de dicho grupo.

En esas circunstancias fue que el personal del IEEyPC, realizó diversos acercamientos con los miembros de la etnia (incluyendo al actor), en búsqueda de realizar una asamblea en la que se garantizara la determinación de los integrantes de la etnia Cucapáh en la elección de sus regidurías étnicas.

Ahora bien, el actor controvierte la emisión de la convocatoria, desde la perspectiva de que no debió haberse realizado al considerar que la sentencia que revocó la designación realizada mediante acuerdo CG291/2021 del IEEyPC, es contraria a los derechos de la etnia. Aduce también, que no debió permitirse la participación de otras integrantes de la etnia en la elaboración de la convocatoria impugnada.

En ese sentido, la realización de la convocatoria, se estima justificada al no haberse obtenido algún dato concluyente en el que se estableciera atribución específica hacia alguna persona para la designación de quienes ocuparían las regidurías étnicas, por lo que, en pleno respeto de la autoorganización de los pueblos originarios, se llevaron a cabo reuniones para la determinación de la metodología que se utilizaría en la elección de dichos ediles; de manera que, no le asiste la razón al promovente al señalar que es indebida la emisión de la convocatoria, máxime que no se agravia de algún punto en

particular de la convocatoria, sino de la emisión de la misma al considerar que debe prevalecer un acto que ya ha sido materia de juicio diverso.

De la misma tesitura, se tiene que la participación de personas integrantes de la etnia en las reuniones para consultarles acerca de la realización de lo ordenado por este Tribunal para la reposición de la elección de regidurías étnicas, no se advierte como vulneración a los derechos de quien promueve, siendo que, se debe privilegiar la participación de todos los integrantes de la etnia para que se encuentren debidamente representados.

En ese orden de ideas, es que se concluye que **son infundados** los argumentos relativos a que la emisión de la convocatoria es contraria a derecho, así como que haya sido indebida la participación de otras integrantes de la etnia para la emisión de la convocatoria y eventual asamblea comunitaria para la selección de quienes serían designadas como regidoras étnicas.

Por cuanto hace al segundo agravio, se tiene que en esta resolución ya se ha pronunciado sobre la validez o no de la convocatoria multicitada, por lo que, al haberse agotado dicho análisis, lo conducente es determinar lo relativo a los demás planteamientos realizados en el segundo agravio, esto es, acerca de sus atribuciones como gobernador tradicional, la interpretación del artículo 173 de la LIPEES, así como la falta de regidor étnico al inicio de la administración municipal que pudiera traducirse en un acto irreparable.

Estos planteamientos **se estiman inoperantes**, en virtud de que, el actor, reitera los motivos de disenso intentados en la cadena impugnativa ante la autoridad federal, relativos al procedimiento de elección de quienes ostentarían la regiduría étnica en el municipio de San Luis Río Colorado.

La inoperancia de los agravios señalados deviene que los mismos ya fueron motivo de inconformidad por parte del recurrente, ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, autoridad federal que se pronunció respecto de dichos tópicos al resolver el expediente SG-JDC-885/2021, mismo que ha adquirido firmeza.

Dicha Sala, calificó de infundado e inoperantes los agravios que de nueva cuenta hace valer el actor, sin embargo, al tratarse de temas resueltos por una autoridad jurisdiccional y que han alcanzado firmeza, se actualiza la figura de *cosa juzgada*¹⁵, de ahí la inoperancia de los agravios indicados.

SÉPTIMO. Síntesis oficial de la sentencia JDC-SP-138/2021. El Tribunal Estatal

¹⁵ COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11

Electoral **confirmó** que es válido llevar a cabo la designación de la regiduría étnica para el municipio de San Luis Río Colorado, correspondiente a la etnia Cucapáh, a través de una asamblea comunitaria, en la que participaron los integrantes de la etnia, como resultado de la revocación dictada por este Tribunal, del acuerdo CG291/2021. Estimando correcto lo realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el sentido de que, en este caso, en conjunto con la CEDIS, debían consultar con instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, para que rindieran una opinión especializada (dictamen antropológico) en relación con la etnia Cucapáh, asentada en el municipio de San Luis Río Colorado.

Al no tener una opinión concluyente en relación con ello, a propuesta de dichas instituciones, se determinó realizar una asamblea comunitaria, para lo que se emitió la convocatoria respectiva, considerando que el procedimiento de cumplimiento de sentencia efectuado por el IEEyPC, fue correcto. Resultando los demás agravios inoperantes por haber sido materia de un juicio cuya resolución se encuentra firme.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas, este Tribunal declara **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios expuestos por el recurrente, al considerarse válido el procedimiento realizado por el IEEyPC, para la emisión de la convocatoria recurrido, así como por la reiteración de disensos que ya cuentan con una sentencia firme emitida por una autoridad jurisdiccional federal. Por lo tanto, lo procedente es confirmar la convocatoria emitida.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para la traducción de la síntesis oficial de la sentencia, así como de los puntos resolutive, a la lengua de la Etnia Cucapáh.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notificar al actor la síntesis oficial de la sentencia en español y, en su oportunidad, su traducción, así como de los puntos resolutive; asimismo que sean fijadas en los estrados de este órgano jurisdiccional.

De igual manera, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fije en sus estrados la síntesis oficial de la sentencia en español y, en su oportunidad, su traducción, así como de los puntos resolutive; asimismo, realice su publicación en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice su difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando sexto.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria expedida por el IEEyPC en el cumplimiento de la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados en lo relativo a la etnia Cucapáh en San Luis Río Colorado.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para la traducción de la síntesis oficial de esta sentencia, así como de los puntos resolutiveos, a la lengua de la Etnia Cucapáh.

CUARTO. Se ordena notificar y publicar la síntesis oficial de la sentencia en español y, en su oportunidad, su traducción, así como de los puntos resolutiveos, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así, por unanimidad de votos, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de magistrado y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de magistrado por ministerio de ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL